Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 2017-00294-01 INTERNO 940/2018
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE: MARÍA JIMENEZ TOQUICA
DEMANDADO: CORPORACIÓN TECNOLOGICA PARA EL MANEJO DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO -C.F.T. DEL AGUA y OTROS.
Auto interlocutorio No. 57. Resuelve recurso de apelación. Folios: 07.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

El apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, contra el auto proferido en audiencia del 22 de octubre de 2018, por el señor JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso ejecutivo, promovido por el señor MARIO JIMENEZ TOQUICA contra la CORPORACIÓN TECNOLOGICA PARA EL MANEJO DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO -C.F.T. DEL AGUA representada legalmente por el señor RAMIRO MENESES GONZALEZ y OTROS; proveído mediante el cual se negó la terminación del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

El señor MARIO JIMENEZ TOQUICA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, contra la CORPORACIÓN TECNOLOGICA PARA EL MANEJO DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO -C.D.T. DEL AGUA, representada legalmente por el señor RAMIRO MENESES GONZALEZ, ISIS MARÍA ALEXANDRA y RAMIRO MENESES GONZALEZ como persona natural, la

cual correspondió por suerte del reparto al JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo la partida No. 2017-00294-00. Despacho que libró mandamiento de pago por auto del 02 de noviembre de 2017, disponiendo la notificación del extremo pasivo de la Litis.

Notificados los demandados y surtidas las etapas pertinentes, se citó por el Juez de primer grado, a audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, la cual se llevó a cabo el pasado 10 de septiembre de 2018. Adelantada la etapa de la conciliación en la diligencia, se solicitó de forma conjunta por las partes, suspender el proceso hasta el día 22 de octubre de 2018, en aras de llegar a un acuerdo conciliatorio; "*así como el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas KJM-061 de propiedad del demandado RAMIRO MENESES GONZALEZ y del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 314-49620 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta de propiedad del demandado RAMIRO MENESES GONZALEZ*". El Despacho aceptó la solicitud y fijó como fecha para reanudar la actuación, el 22 de octubre de 2018 a las 10:30 a.m.

El 24 de septiembre de 2018, el togado judicial que representa a la parte demandada, arrimó al Juzgado de origen, copia autentica de un contrato de transacción celebrado entre las partes, visto a folio 143 y 144 del Cuaderno de copias.

Frente a ello, el apoderado del demandante en escrito del 12 de octubre de 2018, puso de presente las irregularidades que se presentaron en el cumplimiento de las obligaciones allí pactadas, por lo que no se podía, a su sentir, aprobar la transacción allegada.

AUTO OBJETO DE RECURSO

Llegado el día y la hora fijada para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., el Juez de primer grado en primera medida recordó que el

proceso había sido suspendido a fin de llegar a un acuerdo, y posteriormente se pronunció sobre el contrato de transacción arrimado por el demandado, anotando que dicho acuerdo no sería tenido en cuenta, dado que al día siguiente de su presentación, el apoderado judicial del demandante puso en conocimiento del Despacho las desavenencias presentadas entre las partes, que impidió su cumplimiento, y por ende, infirió el Juzgador que al no haberse transado las diferencias de las partes, no hay lugar a aprobar la transacción.

EL RECURSO

El abogado que representa los intereses de la demandada, interpuso recurso de apelación, contra el auto emitido en audiencia del 22 de octubre de 2018, fundado en los argumentos que a continuación se resumen:

1. El acuerdo de transacción arrimado al proceso cumple con elementos de ley para su validez, obligando a dar por terminado el presente proceso, y hacer tránsito a cosa Juzgada.

2. En el documento aportado se observa que ambas partes han cedido a sus intereses y han celebrado un acuerdo justo.

3. Diferente es que, en la ejecución del contrato, la parte demandante quiera desconocerlo, omitiendo el principio de *pacta sunt servanda.*

CONSIDERACIONES

El tema bajo estudio se deriva de la aplicación de la figura de la transacción como forma anormal del proceso, al no haberse tenido en cuenta por el Juez de primer grado, el contrato arrimado por el extremo pasivo de la Litis para tal fin.

Al respecto el artículo 312 del C.G.P. reza:

> *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*
>
> *Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".*

Revisado el expediente se avista que, en la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, llevada a cabo el pasado 10 de septiembre de 2018, se solicitó de forma conjunta por las partes, suspender el proceso hasta el día 22 de octubre de 2018, en aras de llegar a un acuerdo conciliatorio. Ante ello, el Despacho aceptó la solicitud y fijó como fecha para reanudar la actuación, el 22 de octubre de 2018 a las 10:30 a.m.

Previa a la celebración de dicha diligencia, el apoderado judicial que representa a los demandados, arrimó al plenario contrato de transacción, en

el que el señor RAMIRO MENESES se obliga a:

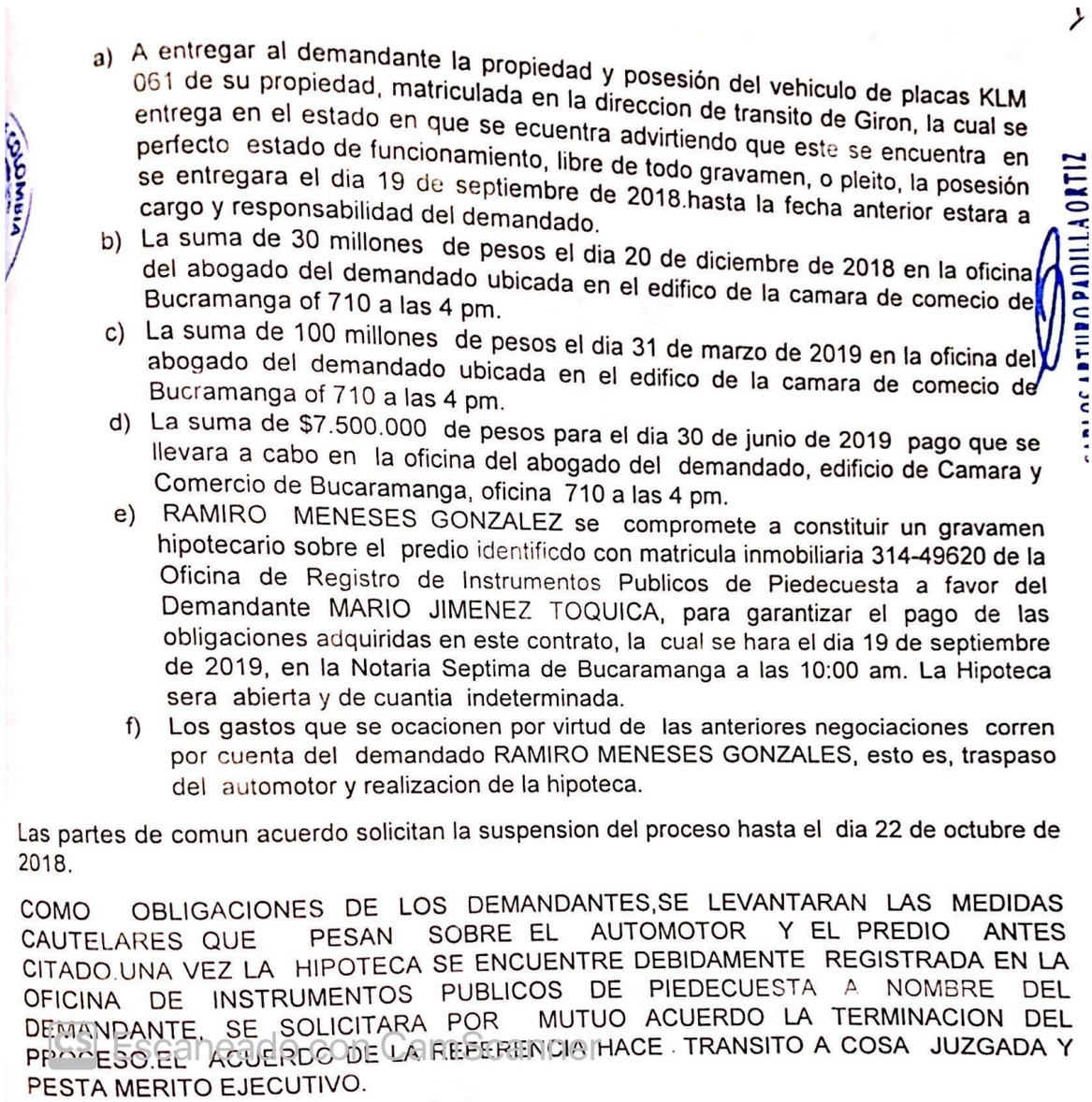

a) A entregar al demandante la propiedad y posesión del vehiculo de placas KLM 061 de su propiedad, matriculada en la direccion de transito de Giron, la cual se entrega en el estado en que se ecuentra advirtiendo que este se encuentra en perfecto estado de funcionamiento, libre de todo gravamen, o pleito, la posesión se entregara el dia 19 de septiembre de 2018.hasta la fecha anterior estara a cargo y responsabilidad del demandado.
b) La suma de 30 millones de pesos el dia 20 de diciembre de 2018 en la oficina del abogado del demandado ubicada en el edifico de la camara de comecio de Bucramanga of 710 a las 4 pm.
c) La suma de 100 millones de pesos el dia 31 de marzo de 2019 en la oficina del abogado del demandado ubicada en el edifico de la camara de comecio de Bucramanga of 710 a las 4 pm.
d) La suma de $7.500.000 de pesos para el dia 30 de junio de 2019 pago que se llevara a cabo en la oficina del abogado del demandado, edificio de Camara y Comercio de Bucaramanga, oficina 710 a las 4 pm.
e) RAMIRO MENESES GONZALEZ se compromete a constituir un gravamen hipotecario sobre el predio identificdo con matricula inmobiliaria 314-49620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Piedecuesta a favor del Demandante MARIO JIMENEZ TOQUICA, para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas en este contrato, la cual se hara el dia 19 de septiembre de 2019, en la Notaria Septima de Bucaramanga a las 10:00 am. La Hipoteca sera abierta y de cuantia indeterminada.
f) Los gastos que se ocacionen por virtud de las anteriores negociaciones corren por cuenta del demandado RAMIRO MENESES GONZALES, esto es, traspaso del automotor y realizacion de la hipoteca.

Las partes de comun acuerdo solicitan la suspension del proceso hasta el dia 22 de octubre de 2018.

COMO OBLIGACIONES DE LOS DEMANDANTES,SE LEVANTARAN LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PESAN SOBRE EL AUTOMOTOR Y EL PREDIO ANTES CITADO.UNA VEZ LA HIPOTECA SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA A NOMBRE DEL DEMANDANTE, SE SOLICITARA POR MUTUO ACUERDO LA TERMINACION DEL PROCESO.EL ACUERDO DE LA REFERENCIA HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y PESTA MERITO EJECUTIVO.

CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ

CSJ Escaneado con CamScanner

Frente a ello, el apoderado demandante alude que se dirigió a la NOTARÍA SÉPTIMA DE BUCARAMANGA, a fin de revisar la minuta de la hipoteca referida en el numeral **e)** del acuerdo en cita, relacionada con el bien inmueble No. 314-49620, notando en ella, concretamente en la cláusula cuarta, que el bien inmueble objeto de dicha escritura pública, ya se hallaba gravado a favor del señor IGNACIO GONZALEZ PINZÓN; por lo que procedió a solicitarle al demandado el levantamiento de dicha medida, para llevar a feliz término el acuerdo, pero esto no fue posible.

Por consiguiente, el demandante no aceptó la constitución de la hipoteca a su favor, manifestando que siempre estuvo dispuesto a cumplir a cabalidad con lo acordado en el contrato de transacción.

Bien podría partirse de una hipoteca anterior, sobre el inmueble que se entraría en garantía, lo cual por sí solo no podría ser el obstáculo para sacar avante la transacción. Pero, generada la discusión en el trámite judicial, le correspondía precisamente, al ahora recurrente, acreditar que la anterior garantía hipotecaria, se encuentra cancelada, es decir una prueba documental idónea en la que figuré el otorgamiento de un paz y salvo por parte de IGNACIO GONZALEZ PINZÓN y en forma concomitante podrían realizarse los dos registros inmobiliarios.

En ese orden, de ideas, la decisión cuestionada estuvo bien tomada, el proceso se encontraba suspendido, pero no se había impartido aprobación al contrato de transacción celebrado entre las partes para dar por terminado el proceso y hacer tránsito a cosa juzgada ; y ante la evidente inconformidad de una de las partes, producto del incumplimiento de los compromisos suscritos por su contraparte, no le quedaba otro camino al señor Juez que reanudar la actuación y proseguir con el trámite del asunto; no siendo de recibo los argumentos del apoderado disidente para salir avante el recurso de alzada, los cuales no tienen el respaldo probatorio documental echado de menos.

En consecuencia, se confirmará el auto censurado, proferido por el señor JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, al hallarse ajustado a derecho. Sin lugar a condenar en costas por el trámite de segunda instancia al no aparecer causadas, pese a no salir avante el recurso de alzada.

LA DECISIÓN

EL DESPACHO 006 DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 22 de octubre de 2018 proferido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso ejecutivo, promovido por el señor MARIO JIMENEZ TOQUICA contra La CORPORACIÓN TECNOLOGICA PARA EL MANEJO DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO -C.F.Y. DEL AGUA, representada legalmente por el señor RAMIRO MENESES GONZALEZ, ISIS MARÍA ALEXANDRA y RAMIRO MENESES GONZALEZ como persona natural.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia por no aparecer causadas, pese a no salir avante el recurso de alzada.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad, por Secretaría de la Corporación, la presente foliatura al Juzgado de procedencia, DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, previa anotación en los libros correspondientes.

CUARTO: PUBLÍQUESE el proveído, por la secretaría del Tribunal en los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, conforme a lo contenido en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido el 25 de abril de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Magistrada Sustanciadora